



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 210/2025.

EXPEDIENTE NUMERO: *****.

JURISDICCION VOLUNTARIA DE
AUTORIZACION PARA SALIR UN MENOR DEL
PAIS.

ACTOR: *****

MAGISTRADO: FABIAN AZAEL GAMBOA
SONG.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún,
Quintana Roo, a cinco de febrero del año dos mil veintiséis.

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ***** , en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por la ciudadana Juez Civil y Familiar de Primera Instancia adscrita al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente ***** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por la ciudadana ***** , y:

RESULTANDO:

1.- Que la resolución recurrida de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en lo conducente es del tenor literal siguiente:

*“...Se tiene al ciudadano ***** compareciendo en tiempo ante esta autoridad, haciendo uso de sus derechos respecto a las presente diligencias de jurisdicción voluntaria de autorización judicial para que su hija menor de edad de iniciales ***** pueda salir del país, y manifestando su oposición a la solicitud de la promovente ***** , motivo del presente asunto, señalando la existencia del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar Oral de Primera Instancia de este Distrito Judicial, relativo al juicio de Controversias del Orden Familiar, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el ciudadano ***** se opone a las presentes diligencias, y ante la existencia del juicio de Controversias del Orden Familiar tramitado en el Juzgado Segundo Familiar Oral de esta ciudad, se dejan a salvo los derechos de la mencionada ***** , para que los haga valer en el juicio de controversias antes mencionado, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido;...”*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la promovente interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero del año dos mil veinticinco, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 19, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 134. Acuerdo TSJQROO/12/2025, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el primero de septiembre de dos mil veinticinco; y acuerdo pleno número TSJQROO/15/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por que se modifica el acuerdo anteriormente referido.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”¹

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Que causa agravio tanto a la apelante como a su menor hija el auto recurrido, pues transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los artículos 12 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el punto 2 del Capítulo VI del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que pide a esta autoridad contribuir a una solución estable, justa y equitativa, tutelando el interés superior de su menor hija, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección a la niñez.

Que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en mención, atento a la jurisprudencia del rubro, **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCION EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**.

Que el acto reclamado es violatorio de los derechos de su hija, ya que debe tener en consideración que la posibilidad de viajar a la ***** únicamente durante las vacaciones de diciembre de 2025, retornando el cinco de enero del año dos mil veintiséis y en caso de demora puedan ser las vacaciones de julio-agosto de dos mil veintiséis, tiene como finalidad que tiene 11 años sin poder estar con su familia que radica en ese país y desea que su hija conozca a sus abuelos, primos y tíos, también contribuir al descanso y esparcimiento de la niña así como su formación cultural, atendiendo a interés superior del menor consagrado en el artículo 4 Constitucional y el 3, apartado 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

Que la Juez Familiar, erróneamente determinó concluir el expediente y ordenar el archivo, dejándole a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, a pesar de que la autoridad está facultada para actuar tutelando el interés superior del niño, es decir, que pudo establecer las medidas que considere que no existe impedimento de facto o legal para que mi menor hija salga fuera del país, o establecer una garantía para el retorno de su hija.

Que lo mencionado por el señor ***** es falso, pues en el expediente ***** seguido ante el Juzgado Segundo Familiar Oral, llegaron a un convenio, que a pesar de suscribirlo ha sido complicada la comunicación con él, pues todo quiere hacer controversia. Que el progenitor sabe donde habita con su hija, y nunca la multaron, pues el predio donde vive es propiedad del señor *****

Que no tiene intenciones de cambiar de residencia, pues tiene trece años viviendo en México, sin embargo, debe tomarse en cuenta su nacionalidad dominicana, por lo que toda su familia vive en ese país, y se debe salvaguardar los derechos de la niña, y protegerla porque tiene once años sin ver a su familia y quiere que su hija conozca a sus abuelos.

Que ***** ha promovido una serie de demandas para perjudicarla por lo que se conduce con falsedad y el juez familiar debió valorar el interés superior de su hija, pues en su petición obra las fechas de salida, reingreso, el lugar y domicilio exactos de la estancia y debió ordenar la comunicación diaria con el progenitor que otorgue su consentimiento para el viaje.

Que el acuerdo impugnado viola sus garantías, sin darle oportunidad de demostrar sus afirmaciones, al aplicar criterios basados en formalismos y no para una justicia apegada a derecho, causándole perjuicios económicos a pesar de que el estado debe prestar especial

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

atención a las necesidades y derechos de los niños, sus condiciones en particular y el derecho de su hija a salir de vacaciones.

TERCERO. - PRONUNCIAMIENTO

No obstante los agravios formulados por la parte apelante, y tomando en cuenta que de acuerdo a la documental pública consistente en la impresión digital del acta de nacimiento número ***** (foja 40), se afectan intereses de una persona menor de edad, identificada con las iniciales *****., hija de la ciudadana *****., y dado que la resolución que se pronuncie es vinculante con la situación jurídica de la niña, por la solicitud de autorización para su salida temporal de México, es necesario analizar la resolución impugnada atendiendo al interés superior de la infancia. Lo anterior, de conformidad a la obligación establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de que la autoridad adopte el interés superior de la niñez, para aplicarlo a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, tal como lo previenen las tesis que a continuación se transcriben:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.²

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.³

Ahora bien, para dar respuesta a las circunstancias de las que se duele la recurrente, debe precisarse que las diligencias de jurisdicción voluntaria, derivan de la función que ejercen los jueces a solicitud de una o varias personas, en los casos que la ley previene, por lo que

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 11.3o.C. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 672, Tipo: Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.



estas resoluciones no recaen, ni reconocen derechos, ni imponen prestaciones entre partes, pues su característica primordial es la ausencia de controversia.

En la especie, la juez primigenia determinó concluir el expediente, ordenando el archivo del mismo, porque el ciudadano ***** compareció, mediante un escrito, ejerciendo sus derechos y manifestando su oposición a la solicitud de la promovente ***** , para autorizar la salida del país de su hija, señalando la existencia del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar Oral de Primera Instancia de este Distrito Judicial, relativo al juicio de Controversias del Orden Familiar, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al existir oposición a las diligencias y debido a la existencia del juicio de Controversias del Orden Familiar tramitado en el Juzgado Segundo Familiar Oral de esta instancia, la responsable ordenó concluir el asunto.

Contra estos razonamientos, la parte recurrente no esgrimió argumento alguno, y se limitó a reclamar que mediante la resolución se violentaron sus derechos y la de su hija de viajar fuera del país para conocer a sus familiares, transgrediendo el derecho al interés superior del menor, bajo el supuesto que debió interpretar la ley en beneficio de la niña, pero sin formular agravios relativos atacar los motivos por los cuales, la juez del conocimiento determinó concluir el asunto, consistentes principalmente en la existencia de controversia y oposición del padre de la menor para permitir su salida del país. Motivación y fundamentación que esta autoridad comparte por encontrarse ajustada a derecho de conformidad a los razonamientos y cuestiones de derecho siguientes.

A este asunto resultan aplicables los artículos 834, 836, y 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, los cuales disponen que las diligencias de jurisdicción voluntaria, comprenden todos los actos en que, por disposición de Ley, o por solicitud de los interesados, requieran la intervención de un juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes.

En ese mismo orden de ideas, también estatuyen, que en caso de oposición de parte legítima, el asunto debe seguirse en un procedimiento ordinario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria, y en caso contrario, substanciar el pleito, conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda y a su vez, por lo que también exige desechar las oposiciones hechas por quien no tenga personalidad ni interés, así como aquellas presentadas después de efectuadas las diligencias, para las cuales dispone reservar el derecho del opositor.

De estos asertos, por la forma en que se encuentra redactada el artículo 837 invocado, existe la interrogante de si la oposición dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe dar lugar a la conclusión del asunto dejando a salvo los derechos del promovente, tal como fue dictado por la juez de primera instancia, motivos de la inconformidad de la recurrente, quien además refiere que la juez no debió concluirlo y por el contrario, debió ejercer sus facultades en atención al interés superior del menor.

En esa tesitura, en la contradicción de tesis 188/2010, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia del rubro, ***"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)"***, invocada por la A Quo para fundamentar su resolución, se realizó una interpretación de un artículo similar al vigente en nuestra legislación en el artículo 837 de la Ley Adjetiva Civil, donde se realizaron las siguientes consideraciones.

1. Que si ya se encuentran promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria y se presenta oposición, en ese momento las diligencias deben darse por concluidas, sin considerar que ese procedimiento se transforme en contencioso y que de forma automática se proceda a tramitarlo bajo las reglas de un juicio.

⁴ Artículo 834.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 836.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte al interés público;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 837.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento ordinario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso, se substanciará el pleito, conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

2. Que el artículo en cuestión debe interpretarse, en el sentido que, de presentarse oposición legítima, la jurisdicción voluntaria debe darse por concluida, sin mayor trámite, ni algún otro acto procesal, salvo la declaración del juez de que en el procedimiento se presentó oposición legítima, motivo suficiente para darlo por concluido, sin valorar ni pronunciarse sobre si la oposición es fundada o no.
3. Que ante la oposición de parte legítima, las partes oponentes cuyo derecho está en controversia, están en libertad de promover el juicio que corresponda.
4. Que de presentarse oposición legítima, debe darse por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos del promovente.

Bajo esa premisa, no le asiste la razón a la recurrente, puesto que en la resolución apelada, la juez primigenia fundó y motivó debidamente su determinación, pues existió oposición de parte legítima, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 834 de la Ley Adjetiva, que exige que entre los interesados no exista controversia alguna.

Del mismo modo, de conformidad a la Ley y el criterio jurisprudencial en cita, la juez de primera instancia estaba constreñida a concluir el asunto, siendo suficiente para hacerlo, la oposición legítima que se suscitó con el escrito promovido por el ciudadano ***** oponiéndose, sin que sea legal considerar que a pesar de oponerse se continúe el procedimiento y se conceda la razón autorizando la salida de la niña del país.

En adición, resulta inaplicable la tesis que invocó (*ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS A VACACIONAR CON UNO DE SUS PADRES. ASPECTOS QUE DEBE PRECISAR LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE SU PROCEDENCIA*) pues además de tratarse de un criterio obligatorio únicamente para la jurisdicción del Tribunal que la emitió (Yucatán), es notorio que de su contenido es aplicable para una acción y no unas diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya reglamentación específica se encuentra prevista, de los artículos 834 al 842 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, donde existe disposición expresa de que ante la oposición de parte se siga la controversia en juicio ordinario o en la vía litigiosa, mediante el juicio que corresponda.

Por tal motivo, este Tribunal de Alzada considera que no se transgreden en su perjuicio ni los de su hija, los artículos 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los artículos el 3 apartado 1, 12 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ni al interés superior del menor, puesto que la jurisdicción voluntaria no es el único procedimiento que cuenta para acceder a una instancia judicial para resolver sobre la autorización para la salida de México país de la infante, sino por el contrario, conforme a la Ley, tienen a salvo y expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente mediante una litis, en donde la recurrente pueda ser oída haciendo valer los argumentos que esgrime al expresar agravios, que son propios de una contienda, ofrezca pruebas y pueda una autoridad jurisdiccional resolver en su momento sobre la controversia, donde también pueda ser oído el progenitor, quien en virtud de la filiación, tiene derechos que hacer valer para justificar su temor de que, con la autorización de la salida de su hija, pueda aquella no ser regresada a nuestro país, transgrediendo no solo sus derechos como padre sino también los de su menor hija para convivir con él.

En estas condiciones, es **infundado** el **único agravio** expresado por la recurrente, y no habiendo más agravios que analizar, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a derecho **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

SENTENCIA RESUELVE VERSION PÚBLICA

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la resolución apelada.

SEGUNDO. - Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad devuélvase el expediente original al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**



PODER J
ESTADO DE C
TRIBUNAL A

T
in
(n
da
pt
A

Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.

nden a
ensibles
dades y
s de lo
encia y
116 la

PODER JUDICIAL



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA